



El empleo es de todos

Mintrabajo

Facativá Cundinamarca 17 de diciembre de 2019.
Cod: 7025000

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019742500000003570
		Fecha	2019-12-18 09:00:05 am
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	FIRMAMENTO E IMAGEN		
Anexos	0	Folios	2
<small>COR08SE2019742500000003570</small> Al responder favor citar este número			

NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a)
 Representante Legal y/o Apoderado
FRIMAMENTO E IMAGEN
 Carrera 14 # 86 -36
 Bogotá D.C. Cundinamarca

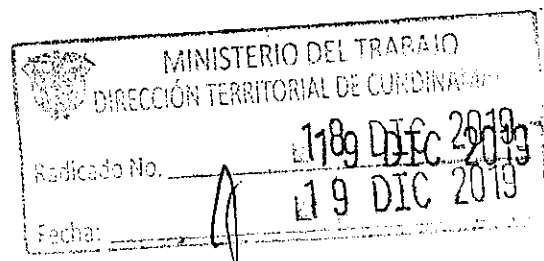
Referencia: Notificación por aviso

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** del contenido del Acto Administrativo AUTO # 1575 de fecha 30 de octubre de 2019, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar en contra de la empresa **FIRMAMENTO E IMAGEN**, proferida por la Dirección Territorial de Cundinamarca.

En consecuencia se remite anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en dos (2) folios.

Cordialmente,

HENRY ELBER URREA QUINTERO
 Técnico Administrativo
 Dirección Territorial de Cundinamarca
hurrea@mintrabajo.gov.co



Trascribió y revisó Hurrea, Anexo 2 folios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



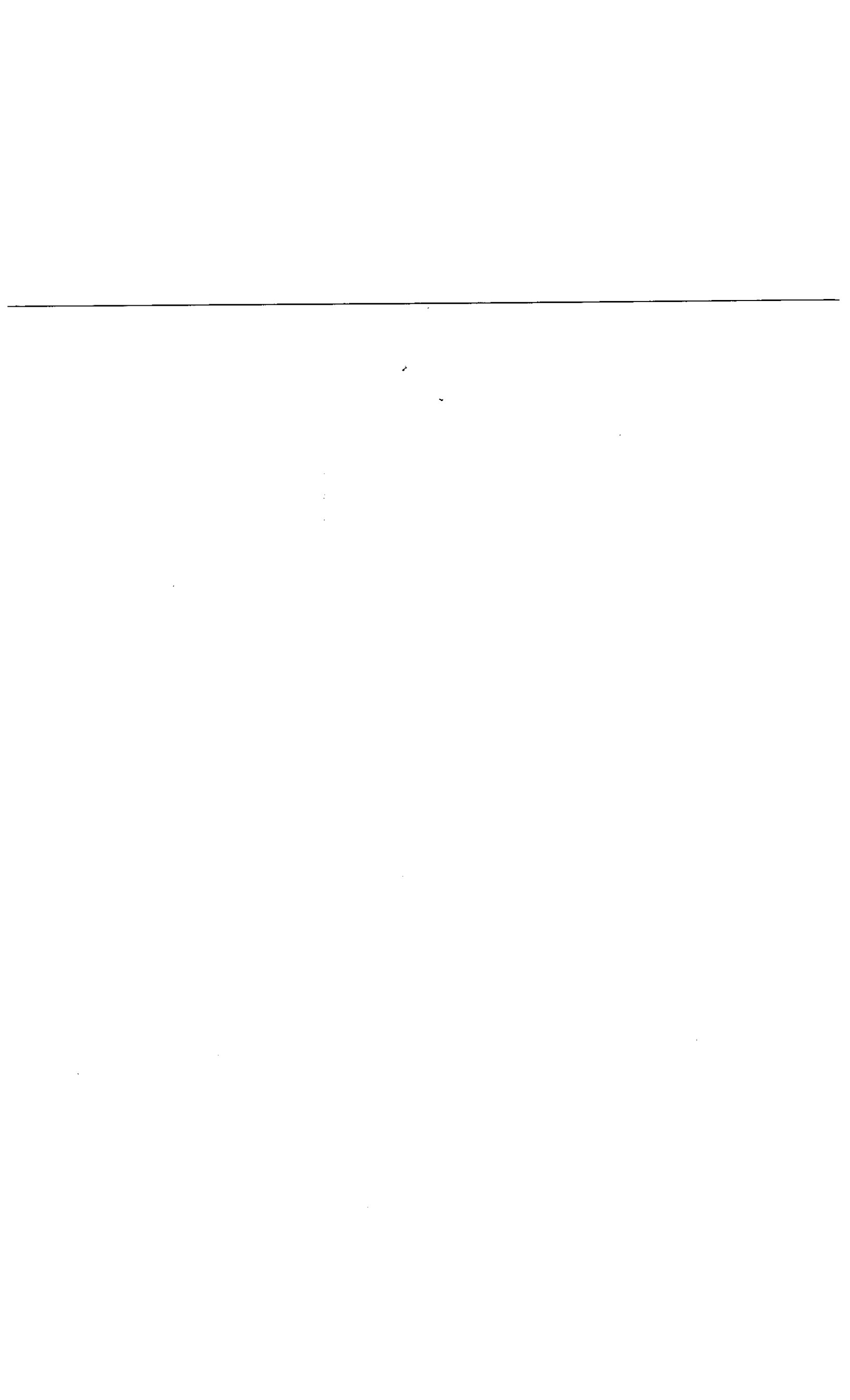
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

AUTO No. 1575

()

30 OCT. 2018

"Por medio del cual se Archivan una Averiguación Preliminar"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 2143 del 2014, y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento de Auto número 561 de fecha 18 de abril de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del radicado 442 del 18 de septiembre de 2015, a través del cual el señor CARLOS JULIO SOTO ARROYO presenta queja en contra de las empresas NICOIMG SA- FIRMAMENTO E IMAGEN.

2. IDENTIDAD DEL INTERESADO

NICOIMG SA con NIT 900194323, Último domicilio registrado carrera 14 · 83-63 Bogotá. D.C.

FIRMAMENTO E IMAGEN con NIT 830047544-9 Último domicilio registrado carrera 14 · 83-63 Bogotá. D.C.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Con radicado número 442 del 18 de septiembre de 2015, el señor CARLOS JULIO SOTO ARROYO presenta queja en contra de las empresas NICOIMG SA- FIRMAMENTO E IMAGEN, e

“Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar”

indica que el incumplimiento consiste en no reporte de accidente de trabajo, garantía por estabilidad laboral reforzada, cancelación de contrato en incapacidad médica, afiliaciones en salud, pensiones y riesgos profesionales y seguimiento a accidente de trabajo.

Mediante auto numero 000462 del 9 de marzo de 2016 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - RCC de la Dirección Territorial de Cundinamarca ordena la remisión de las presentes actuaciones a la dirección Territorial de Bogotá con fundamento en el factor de competencia territorial.

Que debido a la renuncia o reubicación de Inspectores de Trabajo se realizaron las siguientes reasignaciones del presente expediente a MALCOM ANTONIO RODRIGUEZ, Auto 0561 del 18 de abril de 2017 al Doctor ARNOL JIMENEZ GRANADOS, Auto 00816 del 21 de Junio de 2017 al Doctor LEONARDO PIZZA RIVERA, Auto 810 del 4 de julio de 2017 al doctor LUIS EDUARTDO RIVEROS LOPEZ, Auto 0097 del 5 de febrero de 2018 a la Doctora ROSALBA CEPEDA, Auto 1191 del 29 de agosto de 2018 a la Doctora LORENA PATRICIA OJEDA PINEDA, Auto 2147 del 21 de noviembre de 2018 al doctor LUIS FELIPE PEÑA HERNANDEZ.

Que mediante Auto número 561 de 2017 se avoca conocimiento en averiguación preliminar de la queja presentada.

Que en cumplimiento a Plan de descongestión de la Dirección Territorial de Cundinamarca fue entregado por el Inspector de Trabajo Doctor LUIS FELIPE PEÑA HERNANDEZ a este Despacho el presente expediente mediante memorando 04 de octubre de 2019.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1 COMPETENCIA

Es competente esta Dirección para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de la **Resolución 2143 de 2014 Artículo 1o.** *Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones...*

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Señala también el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 la competencia para la imposición de sanciones así: “Le corresponde a los Directores Regionales y Seccionales – Hoy Directores Territoriales - del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación...”

Las anteriores normas concordantes con el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36, establecen la competencia de esta Dirección para proferir pronunciamiento dentro de esta averiguación preliminar

4.1 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Dentro de las competencias asignadas a este Despacho Territorial se encuentra la de Conocer y resolver en primera instancia, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

Establece la Sentencia C-034 de 2014: *"Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:*

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".!

Establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución..."

Que revisado el expediente objeto de estudio se observa que dentro de las presentes actuaciones no reposa documento soporte de haber comunicado al querellado el inicio de la averiguación preliminar, ni reposa prueba alguna aportada con la queja con la cual este Despacho pueda fundamentar una formulación de cargos.

"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"

5. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por los funcionarios comisionados y la falta de material probatorio para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, este despacho ordenara el Archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar Numero **442** del **18 de septiembre de 2015**, iniciada a la empresa **NICOIMG SA** con NIT 900194323, y **FIRMAMENTO E IMAGEN** con NIT 830047544-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, advirtiendo que contra el Presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante el suscrito Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, y de **APELACIÓN** ante la Dirección de Riesgos Laborales, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso de acuerdo con el artículo 65 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Nancy P.
Revisó y aprobó: P. Pinto.